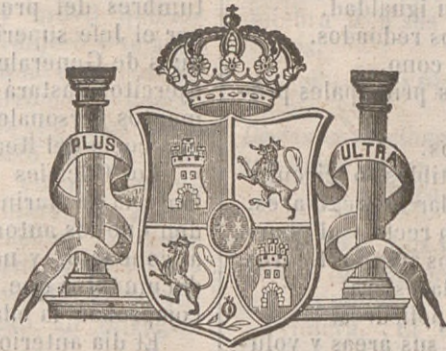


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Exemo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que á pesar de haberse facilitado el sistema de admision en la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada con la convocacion del concurso extraordinario que por la Real orden del 18 de Febrero del presente año tuvo lugar en el mes de Julio último, quedan todavia por cubrir nueve plazas de alumnos de las 20 que la mencionada Academia debe tener, segun el contesto de la referida Real orden; penetrada S. M. del resultado poco satisfactorio que se obtendria repitiendo en el año venidero los exámenes de oposicion que tan mal éxito tuvieron en la apertura de la ya mencionada Academia, y oyendo, por último, el parecer del Director del arma y de conformidad, ha tenido á bien resolver S. M. quede sin efecto el concurso ordinario que debia verificarse en el mes de Noviembre del año entrante, convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el dia 1.º de Abril próximo venidero en el que se admitiran en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias para completar hasta 20 el total de alumnos que en todos conceptos debe tener la dicha Academia, ateniéndose para ello á las bases siguientes:

Primera. Los candidatos que reúnan los requisitos que expresa el título 4.º del reglamento serán examinados de Aritmética, Algebra elemental y superior, y Geometria elemental con la extensión que se especifica en el unido programa, siéndo-

lo tambien de francés ó inglés y de alguna clase de dibujo.

Segunda. Los aprobados de dicho examen serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria analítica, el cual dará principio finalizados que sean los exámenes de ingreso y terminará el 1.º de Diciembre, en que serán de nuevo examinados.

Tercera. Serán admitidos en ese curso preparatorio, como tales aspirantes á Subtenientes, los que fueron reprobados en el del año actual.

Cuarta. Igualmente tendrán opcion á presentarse en el concurso extraordinario los candidatos que por primera vez liayan sido desaprobados en cualesquiera de los anteriores exámenes de ingreso, siempre que no excedan en su edad de la determinada por reglamento.

Quinta. Los aspirantes que sean reprobados de alguna de las materias que abraza el curso preparatorio quedarán desde luego excluidos de la Academia y sin opcion á repartir segundo examen.

Y sexta. Los que fuesen aprobados en fin de año de dicho curso preparatorio serán propuestos para Subtenientes alumnos de la Academia, con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del reglamento.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Maccrohor. Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Programa de las materias que abraza el examen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 1.º de Abril del año de 1859 para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada á que se refiere la Real orden de esta fecha.

ARITMETICA.

Su objeto.
Numeracion, hablada y escrita.
Operaciones fundamentales con los números enteros.
Principios relativos al orden de los factores de un producto.
Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de

los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 5, por 5 etc. y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion.

Fracciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales.

Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fracciones decimales.

Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fracciones continuas.

Reducidas, su formacion y propiedades.

Conversion de una fraccion ordinaria en continua y viceversa.

Sistema decimal de pesos y medidas.

Su comparacion con el antiguo.

Números complejos.

Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario

Operaciones fundamentales.

Razones y proporciones.

Sus principales propiedades.

Regla de tres simple y compuesta.

De interes y descuento simple.

De compania.

De aligacion y conjunto.

ALGEBRA.

Su objeto.

Signos algebraicos.

Adicion.

Sustraccion.

Multiplicacion y division de las expresiones algebraicas.

Fracciones algebraicas.

Operaciones con las mismas.

Ecuaciones y problemas de primer grado con una y dos incógnitas.

Métodos de eliminacion.

Teoria de las cantidades negativas.

Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.

Formacion del cuadrado y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algebraicas y numéricas.

Extraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.

Cálculo de los radicales del segundo grado

Trasformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Propiedades del trinomio de segundo grado.

Aplicacion á los máximos y mínimos.

Ecuaciones de cuarto grado que se pueden resolver como las de segundo.

Extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades de la forma $\Delta \pm \sqrt{B}$

Teoria de combinaciones.

Ley de un producto de binomios, cuya primera parte es comun.

Binomio de Newton en el caso de exponente entero y positivo.

Potencias y raices de un grado cualquiera de las cantidades algebraicas y numéricas.

Extraccion de raices por aproximacion.

Cálculo de los radicales y multiplicidad de sus valores.

Teoria de los exponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.

Progresiones por diferencia y por cociente.

Sus principales propiedades.

Ecuaciones exponenciales.

Su resolucion.

Condiciones para que el valor de la incógnita sea comensurable.

Logaritmos

Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga.

Propiedades.

Formacion de tablas.

Explicacion y uso de las de Lalande ó Callet.

Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.

Regla de interes y descuento compuesto.

Teoria general de ecuaciones.

Principios sobre divisibilidad de las funciones enteras.

Propiedades generales de las ecuaciones.

Teoria del mayor divisor comun algebraico relativo y ordinario.

Principales trasformaciones de las ecuaciones.

Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.

Problema general de la trasformacion de las ecuaciones.
 Teoria de la eliminacion por el método del mayor comun divisor,
 Ecuacion final.
 Método de obtenerla despojada de factores estraños.
 Ecuaciones de las diferencias.
 Su composicion.
 Ecuacion de los cuadrados de las diferencias.
 Ecuaciones susceptibles de rebaja.
 Método de raices iguales.
 Ecuaciones reciprocas.
 Resolucion de las ecuaciones numericas con una sola incógnita.
 Principio fundamental.
 Límites de las raices.
 Investigacion de las raices enteras y fraccionarias.
 Investigacion de las raices incommensurables.
 Métodos de aproximacion de La granje y de Newton.
 Teorema de Sturm.
 Su objeto y demostracion.
 Su uso para la resolucion de las ecuaciones numericas.
 Descomposicion de una ecuacion de coeficientes reales en factores de segundo grado, tambien reales
 Forma de las raices imaginarias de estas ecuaciones.
 Investigacion de las mismas.
 Ecuaciones de dos términos.
 Propiedades de sus raices.
 Su resolucion, siempre que no pasen del sexto grado.
 Resolucion general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.
 Definicion y clasificacion de las series.
 Casos de convergencia.
 Método de coeficientes indeterminados.
 Demostracion general de la fórmula del binomio.
 Series á que da lugar la elevacion á una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresion por diferencia.
 Series cuyo término general es funcion racional y entera del número de términos.
 Pilas de balas.
 Método inverso de las series.
 (Estas materias se exigirán con la extension que las trata Bourdon en su Aritmética y Algebra.)

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Preliminares.
 Figuras rectilíneas.
 Teoria de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.
 Su igualdad.
 Cuadriláteros.
 Poligonos convexos.
 Del círculo y sus combinaciones con la linea recta.
 Cuerdas, secantes y tangentes.
 Medidas de los ángulos.
 Poligonos inscritos y circunscritos.
 Poligonos regulares.
 Círculos secantes y tangentes.
 Problemas referentes á las teorías anteriores.
 Extension de las figuras rectilíneas.
 Lineas proporcionales.
 Figuras semejantes.
 Propiedades de los triángulos.
 Determinacion de las superficies.
 Comparacion de las mismas.
 Extension en las figuras circulares.
 Lineas proporcionales en el círculo.
 Evaluacion de lados y superficies en los poligonos regulares.
 Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.
 Relacion de la circunferencia del diámetro.
 Problemas sobre las superficies.
 Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
 Rectas perpendiculares á un plano.

Ángulos diedros y su medida.
 Planos perpendiculares entre si.
 Rectas y planos paralelos.
 Ángulos poliedros.
 Igualdad de los ángulos triedros, poliedros, convexos y su igualdad.
 De los tres cuerpos redondos.
 Del cilindro y del cono.
 De la esfera y sus principales propiedades.
 Poligonos esféricos.
 Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
 Problemas sobre la recta y el plano.
 Construccion de los ángulos triedros.
 Problemas sobre la esfera.
 Semejanza de los poliedros.
 Determinacion de sus áreas y volúmenes.
 Areas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
 Del cilindro.
 Del cono.
 De la esfera.
 Del cilindro y cono circunscrito á la esfera.
 Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.
 (Estas materias se tratarán con la extension con que se encuentran en el Vincent.)
 Madrid 29 de Diciembre de 1858.
 Mac crohon.

Extracto de lo contenido en el título 4.º del reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada.

Los aspirantes al Cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion.
 La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 25, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.
 Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirijirán á S. M., por medio de sus padres ó tutores, la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:
 Primero. Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos.
 Segundo. Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:
 1.º Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.
 2.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si este hubiese fallecido, la que él tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.
 3.º Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaido sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca segun las leyes vigentes.
 4.º Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.
 Tercero. Certificacion de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera militar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.
 Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.
 Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal presentarán solo los documentos que le son personales; esto es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.
 Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y del Ejército, desde Teniente de navio ó

Capitan inclusive arriba, presentarán, en vez de la informacion, copia certificada del Real despacho del padre, y la de las cualidades de este y de la madre, asi como la de las buenas costumbres del pretendiente, expedidas por el Jefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del Real despacho del padre.
 Los Oficiales del Ejército ó de infanteria de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse al concurso, y no se les exigirán más documentos que la fe de bautismo para comprobar la edad.
 El dia anterior á aquel en que deben empezar los exámenes se hallarán los pretendientes en la ciudad de San Fernando, y harán su presentacion al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.
 Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 1.º de Abril de 1859 se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 15 de Marzo del mismo año.
 Madrid 1.º de Enero de 1859.—
 El Director, Eusebio Salcedo.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Penetrada de la necesidad de dictar reglas generales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferro carriles en la Isla de Cuba, y en vista del expediente instruido al efecto de uniformarlas en cuanto fuere posible con las establecidas para los de la Peninsula, Vengo en decretar, de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo Real y con la conformidad del de Ministros, lo que sigue:

CAPITULO I.

De la clasificacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la Isla de Cuba se clasificarán en lineas de servicio general, de primero, segundo y tercer orden.
 Art. 2.º Se declaran de primer orden las lineas que partiendo de la Habana se dirigen por el centro de la Isla á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental. De segundo orden, las que partiendo de los puertos vengán á empalmar con cualquiera de los ferro-carriles de primer orden. Y de tercero, las demás que se destinen á la comunicacion de puntos especiales donde las mútuas relaciones de industria y comercio las requieran.
 Art. 3.º Todas las lineas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construccion de las lineas de ferro carriles podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.
 Art. 5.º No podrá emprenderse la construccion de una linea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvencion de los pueblos, ya por compañías particulares y con fondos de las mismas, sin que preceda mi autorizacion en un Real decreto.
 Art. 6.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las lineas de primero y segundo orden;

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como limite mayor de éste el presupuesto.

Tercera. Asegurándoles por los mismos capitales un minimun de interes ó un interes fijo segun se convenga y determine en el Real decreto de concesion.

Art. 7.º Fijados por el Real decreto de concesion el máximun de subsidio ó el interes que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de realizarse la subasta, en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 8.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado, en garantia de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 9.º No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese. Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la linea por término de 40 dias, si fuere de las otorgadas por licitacion.

Art. 10. De las sumas que hayan depositado en garantia de la construccion del ferro-carril podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantia las obras del ferro-garril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.

Art. 11. Las concesiones de las lineas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos se otorgarán por término de 99 años cuando más. Las de lineas no subvencionadas en la forma espresada se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso.

Art. 12. Al espirar el término de la concesion adquirirá el Estado la linea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una linea de ferro-carril, remitirá á mi Gobierno el superior civil de la Isla los documentos siguientes:

Primero. Una memoria descriptiva del proyecto.
 Segundo. El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.
 Tercero. El presupuesto de construccion y el anual de reparacion y conservacion de la linea.
 Cuarto. El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.
 Quinto. La tarifa de los precios máximos que deberán exigirse por peaje y por transporte.
 Sexto. Una informacion en que se oiga á las Juntas jurisdiccionales interesadas en la construccion, á la Real Junta de Fomento, y las corporaciones

raciones y personas que á juicio del Gobernador superior civil puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primero y segundo orden en el presente Real decreto.

Art. 14. Los particulares ó compañías que pretendan una línea del ferro-carril dirigirán sus solicitudes al Gobernador superior civil de la Isla, debiendo presentar con ella documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo sexto, que deberá practicarse por el Gobierno superior civil, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el uno por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea según los presupuestos.

Art. 15. Una vez admitido el proyecto y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion, el Gobernador superior civil de la Isla remitirá á mi Gobierno copia íntegra del expediente, documentado á tenor del art. 13, para los efectos prevenidos en el 5.º. Siempre que las líneas sobre cuya concesion se hubiere terminado el expediente en el Gobierno superior civil de la Isla no sean de las directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, el Gobernador superior civil podrá autorizar el principio de las obras, poniéndolo en conocimiento de mi Gobierno.

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están esentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 17. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella Autoridad y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Cuarto. La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

Quinto. El abono mientras la construcción y 10 años despues del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los fa-

ros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino. Y respecto de las de explotación, la fijará anualmente el Gobierno superior civil de la Isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

Sexto. La exención de los derechos de hipoteca devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiación.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 18. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador superior civil de la Isla prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta á mi Gobierno; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se hubiere cumplido lo estipulado.

Art. 19. También caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.

Art. 20. De la resolución del Gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolución y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se le haya exigido al concesionario.

Art. 22. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 24. Si abierta la subasta no se presentare postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 25. Despues de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administracion ó por contratos particulares.

Art. 26. Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubie-

se sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 27. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 44 centímetros, ó un metro 45 centímetros.

Segunda. El ancho de la entavía será de un metro 30 centímetros.

Tercera. Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por mi Gobierno.

Cuarta. Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías, ó combinando ámbos sistemas; pero la explanacion y las obras de fábrica habrán de hacerse siempre en los caminos de primero y de segundo orden para soportar la doble vía.

CAPITULO VII.

De la explotación de los ferro-carriles.

Art. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte. El aprovechamiento de peaje consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso de ferro-carril. El de transporte, en el tanto de conduccion ó traslacion por persona y efectos.

Art. 29. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 30. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno superior civil de la Isla.

Art. 31. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación de ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas. Si el Gobernador superior civil creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas y esta no conviniere en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por un Real decreto, oyendo préviamente mi Gobierno al Consejo de Estado y garantizando á la empresa los productos totales del último año y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 33. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil de la Isla. En este caso, lo mismo que en el comprendido en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 34. En todas líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y el servicio de la corres-

pondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo pidieren.

Art. 35. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi Gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial de mi Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo V de este Real decreto.

Art. 37. La explotación de los ferro-carriles del Estado se hará por el mismo ó por empresas que contraen este servicio en pública subasta, según se considere más conveniente á los intereses públicos.

Art. 38. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 39. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policia de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 40. El Gobierno superior civil de la Isla dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que existan comenzados sobre las líneas de primer orden comprendidas en este Real decreto por comisiones de Ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos y según los planos y presupuestos que formen y sean aprobados se proceda á la construcción de dichas líneas.

Art. 41. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 42. El Gobernador superior civil podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, según lo prescrito en los artículos 13 y 14, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferro-carriles.

Art. 45. La constitucion de compañías por acciones que tengan por ob-

gato la construcción y explotación de los ferro-carriles se sujetará á lo dispuesto en la Real cédula de 19 de Octubre de 1855, en cuanto no sea modificada por las disposiciones siguientes:

Primera. El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

Segunda. Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse por el Gobierno superior civil la construcción provisional de la compañía.

Tercera. Esta autorización provisional la facultá únicamente para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que se proponga construir ó explotar, presentar sus proposiciones en la subasta si se hiciese la concesión con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesión.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 26.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pondrán en conocimiento á vuelta de correo indefectiblemente, y bajo apercibimiento de declararlos mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, incursos en la multa de 100 rs., si hay ó no Cementerio y depósitos de cadáveres en su respectiva población. Albacete 28 de Enero de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de contribuciones en circular de 26 del actual, me dice lo que copio.

»Esta Direccion dice con fecha de hoy al Administrador de Hacienda pública de Burgos lo que sigue.—Enterada esta Direccion general por el oficio de V. S. de 20 del corriente de la pretension del Recaudador de contribuciones de esa provincia de que á los Ayuntamientos que no hayan facilitado los recibos de talon correspondientes al reparto de la Contribucion territorial á tiempo de que le fuesen entregados oportunamente para plantear en los pueblos la cobranza en 1.º de Febrero, se les obligue al cobro del primer trimestre, ha acordado decir á V. S. que siendo la obligacion del Recaudador de entregar el importe de las contribuciones en los plazos señalados en los artículos 58 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y 51 de la Instrucción de 5 de Setiembre siguiente, consecuencia de tener los medios de dar principio á la cobranza en 1.º de Febrero

para lo cual es suficiente que se entreguen los recibos con diez dias de anticipacion, el cargo de los recibos que la Administracion ponga á su disposicion desde el 20 de este mes en adelante se le forme considerando prorogado el plazo para entregar su importe otros tantos dias como hayan transcurrido desde aquella fecha, á no ser que el atraso proceda de haber el Recaudador retardado la entrega de los ejemplares al Ayuntamiento porque en este caso debe sufrir las consecuencias de su omision; que si por circunstancias especiales el Gobernador de la provincia autorizase en algun pueblo la cobranza del primer trimestre á cuenta por el repartimiento anterior, el Ayuntamiento estienda los recibos de talon de dicho primer trimestre y el cobrador se encargue de su cobranza en los términos que quedan expresados, quedando á cargo de la municipalidad de estender despues cuando el reparto se apruebe las matrices y los recibos de los tres trimestres restantes por las cuotas y recargos que los contribuyentes deban satisfacer teniendo en cuenta lo pagado por el primero; y que los Ayuntamientos que con arreglo al artículo 46 del citado Real decreto sean responsables al pago de la contribucion que por su morosidad no pueda ser cobrada en tiempo oportuno, no verifiquen por sí la cobranza de los contribuyentes por que esto seria hacer ilusoria la pena del anticipo, sino que deberá hacerla el recaudador á medida que los recibos se le faciliten á fin de reintegrar de los Ayuntamientos con los primeros fondos que recaude las cantidades que habiessen entregado en Tesoreria.—Y habiendo acordado esta Superioridad que la anterior resolusion sirva de regla general en casos análogos, la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia y de los recaudadores contratados por la Hacienda á quienes incumbe. Albacete 28 de Enero de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta para su arrendamiento el labadero nacional de Maria Cristina, situado en término de esta Capital, por la cantidad de 640 rs. y bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion debiendo tener efecto dicho acto en el Gobierno civil de esta provincia, ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública, el dia 15 de Febrero próximo. Albacete 26 de Enero de 1859.—Marcos Gomez.

Pliego de condiciones que ha de de regir á la subasta en arrendamiento del labadero del Canal de Maria Cristina, perteneciente al Estado y sito en término de esta capital, inventariado con el núm. 2, que ha de celebrarse el dia 15 de Febrero próximo de 11 á 12 de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 640 rs. que es la que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º El rematante recibirá la finca el dia 21 de Marzo próximo, por ser posterior al en que cumple el actual arrendatario; debiendo satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales, la seguridad de su contrato.

5.º El arriendo será por el tiempo de un año y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior, si esto fuese despues de cumplir el actual arrendamiento.

6.º Si la finca despues de arrendada se vendiese, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata; pues el contrato ha de ser á suerte y ventura.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindiendo el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo ne quiebra.

10.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

11.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12.º Las contribuciones ordinarias que afecten á la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 26 de Enero de 1859. Marcos Gomez.

Don Vicente Ramon de Vergara, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y presidente de la comision especial de Evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se expone al público á fin de que, dentro del improrogable término de seis dias, á contar desde el 29 inclusive del actual, se presenten los contribuyentes que gusten, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en la oficina de evaluacion, sita en la Administracion de Hacienda pública, á enterarse de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar, segun prescriben las órdenes vigentes, en el caso de hallar equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; en inteligencia que las reclamaciones justas que produzcan serán atendidas y resueltas á tenor de lo que las leyes de Hacienda disponen, siendo por el contrario desechadas las que se presenten despues de terminado el plazo señalado.

Albacete 28 de Enero de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta pliegos para los repartimientos de territorial y subsidio; para amillaramientos; recibos de talon de las contribuciones territorial y subsidio; libramientos, cargámenes y cartas de pago para cuentas de Propios, estados de sanidad para los partes quincenales, y libros en blanco y rayados.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.